



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

16120/2017

ALVEAR PALACE HOTEL SA c/ DIRECCION GENERAL  
IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO  
EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2017.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F. Alemany y Guillermo F. Treacy, dijeron:**

I.- Que a fs. 28/vta. el Tribunal Fiscal de la Nación se declaró incompetente para entender en autos y ordenó la remisión de las actuaciones a la AFIP-DGI para que se les otorgase el trámite correspondiente. Impuso las costas a la parte actora.

Para así decidir, sostuvo que la intimación para el pago del anticipo del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta cuestionada, no resultaba determinativa de la materia imponible o sus accesorios en forma cierta o presuntiva, ni ajustaba quebrantos, ni imponía sanciones. Por ese motivo, consideró que no se encontraba comprendida en el artículo 159 de la Ley N° 11.683, en el que se determina la competencia de ese Tribunal.

II.- Que contra esa resolución, la parte actora interpuso y fundó el recurso de apelación a fs. 35/53.

En cuanto interesa, se agravia por considerar que la intimación al pago de tributos implica necesariamente una determinación previa de la obligación tributaria, cuando no proviene de declaraciones del contribuyente. Cita la jurisprudencia que considera que apoya su postura.

Por otro lado, afirma que "... estamos ante resoluciones que obligan a un pago imposible y fijan el alcance de los



hechos imponderables, cuantifican la obligación e intiman su ingreso. Por otra parte, son actos firmados por un juez administrativo...” (fs. 47 vta./48) y hace referencia a la naturaleza sancionatoria de los actos que declaran la caducidad de los planes de facilidades de pago, lo que no se relaciona de manera alguna con la cuestión debatida en autos.

III.- Que a fs. 62/63 dictaminó el Fiscal General.

IV.- Que de las constancias de la causa resulta que la parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación a efectos de que se dejase sin efecto la intimación al pago del anticipo 8 del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por la suma de 441.030,49 pesos, efectuada por la Oficina de Cobro Administrativo – Sección Recaudación de la AFIP-DGI, Agencia N° 51 (fs. 5/23).

V.- Que, sentado ello, cabe señalar que en el artículo 159 de la Ley N° 11.683, cuyos montos fueron sustituidos por la Ley N° 26.784 (B.O. 5/11/12), se faculta al Tribunal Fiscal de la Nación para conocer: “a) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) o PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), respectivamente; b) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que, impongan multas superiores a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto; c) De los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de tributos, formuladas ante la AFIP, y de las demandas por repetición que, por las mismas materias, se entablen directamente ante el Tribunal Fiscal de la Nación. En todos los casos siempre que se trate de importes superiores a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000); d) De los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81; e) Del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183; f) En materia aduanera, el





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V**

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION será competente para conocer de los recursos y demandas contra resoluciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que determinen derechos, gravámenes, recargos y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—; del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros y los reclamos y demandas de repetición de derechos, gravámenes, accesorios y recargos recaudados por la ADMINISTRACION FEDERAL como también de los recursos a que ellos den lugar”.

Asimismo, en el artículo 76 de la referida ley se dispone que “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable (...)”.

Interpretando el alcance de tales normas, esta Sala ha entendido que el Tribunal Fiscal era competente para entender en las apelaciones en que se recurrían actos que se comportaban como una verdadera revisión administrativa del contenido material de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o responsable (in re “Algora Comercial e Industrial SCA”, del 10 de marzo de 1997, y “Agroworld Export SRL”, del 31 de mayo del 2012).

A la luz de estas pautas, se verifica que el acto cuestionado en autos no encuadra en ninguno de los supuestos que expresamente abren la competencia del Tribunal Fiscal ni resulta ser, en esencia, una sanción ni una determinación de oficio; motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto. **ASÍ VOTAMOS.**

**El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:**



I.- Que de acuerdo a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 62/63, la actora en estas actuaciones no ha cumplido debidamente con las exigencias que el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial impone, por lo que corresponde –en los términos del artículo 266 del mismo cuerpo legal- declarar desierto el recurso. **ASÍ VOTO.**

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

Regístrese, notifíquese a la parte actora por Secretaría y al Fiscal General en su público despacho, y devuélvase.

**Jorge F. Alemany**

**Guillermo F. Treacy**

**Pablo Gallegos Fedriani**  
**(según su voto)**

